



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3a5/196/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3a5/196/2016**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "UNIVERSIDAD CENTRAL HISPANA" SOCIEDAD CIVIL**, contra actos del **DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS** y **otro**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "UNIVERSIDAD CENTRAL HISPANA" SOCIEDAD CIVIL**, en contra del **DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS** Y **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; en la que señaló como acto reclamado *La sanción económica de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis impuesta dentro del expediente [REDACTED] en agravio de mi representada, la cual fue determinada por EL DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS a razón de mil salarios mínimos y que me fue notificada por medio del oficio número DPC/03/05/2016.. (Sic)*, y como pretensiones; la nulidad de la resolución de diez de mayo del dos mil dieciséis, dictada por el **DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS**, en el expediente [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] la restitución de la cantidad de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.) enterada por la parte actora a la Tesorería Municipal el trece de mayo del dos mil dieciséis, por pago de multa, el desahogo del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Protección Civil de Cuautla, Morelos; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de

diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazadas, por diversos autos de veintisiete de junio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de doce de julio del dos mil dieciséis, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por diversos autos de veintisiete de junio del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en este mismo auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- En auto de dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo auto se le requirió a la autoridad demandada, para que dentro del término de veinticuatro horas, exhiba ante la Sala instructora, copia certificada de la constancia condicionada de protección civil de fecha siete de agosto de dos mil quince o manifieste la imposibilidad jurídica o material para hacerlo, asimismo se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Por auto de siete de diciembre del dos mil dieciséis, se requirió de nueva cuenta a las para que, dentro del término de veinticuatro horas, exhiba ante la Sala instructora, copia certificada de la



constancia condicionada de protección civil de fecha siete de agosto de dos mil quince o manifieste la imposibilidad jurídica o material para hacerlo, con el apercibimiento de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos bajo su más entero perjuicio.

6.- En auto de diez de enero del dos mil diecisiete, la sala instructora hizo constar que la autoridad demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto que antecede, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de siete de diciembre del dos mil dieciséis, teniéndose por ciertos los hechos, lo anterior bajo su más entero perjuicio.

7.- Es así que, el trece de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) La resolución de diez de mayo del dos mil dieciséis, dictada por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en el expediente [REDACTED] contenida en el oficio número DPC/03/05/2016.

b) El pago de la cantidad de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.) enterada por la parte actora a la Tesorería Municipal, el trece de mayo del dos mil dieciséis, por pago de multa de Protección Civil.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución de diez de mayo del dos mil dieciséis, dictada por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en el expediente [REDACTED], contenida en el oficio número DPC/03/05/2016, así como el original del Recibo oficial de pago expedido por la Tesorería Municipal el trece de mayo del dos mil dieciséis, con número de folio TESO-B 1573 a favor de UNIVERSIDAD CENTRAL HISPANA, SOCIEDAD CIVIL, por pago de multa de Protección Civil, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor (foja 9 y 10).

Desprendiéndose de la resolución de diez de mayo del dos mil dieciséis, que la autoridad demandada DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en el expediente [REDACTED], impuso al propietario de la negociación



denominada Universidad Central Hispana, Sociedad Civil, una sanción económica por mil salarios mínimos, al no haber dado cumplimiento con las medidas de seguridad estipuladas en la Constancia de Protección Civil Condicionada, con número de oficio 405, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, consistentes en 1. Licencia de Uso de Suelo definitiva, 2. Presentar Programa Interno de Protección Civil dos mil quince, 3. Presentar la Capacitación Primeros Auxilios, 4. Presentar la Constancia de Manejo de Extintores del Personal, 5. Presentar la Póliza de Seguro de cobertura amplia, 6. Presentar Dictamen Eléctrico por perito en la materia y anexar Cédula del mismo, 7. Presentar Análisis de Riesgo y Vulnerabilidad del Establecimiento, 8. Presentar Responsiva Técnica de gas L. P., 9. Presentar la Bitácora de Fumigación en una libreta florete.

Por su parte, del original del Recibo oficial de pago expedido por la Tesorería Municipal el trece de mayo del dos mil dieciséis, con número de folio TESO-B 1573, la ahora actora UNIVERSIDAD CENTRAL HISPANA, SOCIEDAD CIVIL, enteró a dicha dependencia por pago de multa de Protección Civil, la suma de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), por pago de multa de Protección Civil.

**IV.-** Las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda incoada en su contra en sus respectivos escritos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

**V.-** El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE

CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la demandada DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no emitió la resolución de diez de mayo del dos mil dieciséis, en el expediente [REDACTED], impuso al propietario de la negociación denominada Universidad Central Hispana, Sociedad Civil, una sanción económica por mil salarios mínimos, al no haber dado cumplimiento con las medidas de seguridad estipuladas en la Constancia de Protección Civil Condicionada, con número de oficio 405, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para emitirla por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3a5/196/2016

de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Asímismo, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, no expidió Recibo oficial de pago con número de folio TESO-B 1573, mediante el cual la ahora actora UNIVERSIDAD CENTRAL

HISPANA, SOCIEDAD CIVIL, enteró a la Tesorería Municipal el importe de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), por pago de multa de Protección Civil, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda incoada en su contra en sus respectivos escritos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada por las autoridades demandadas; ello es así, porque en el Considerando tercero de este fallo quedó debidamente acreditada la existencia de los actos reclamados en la presente instancia.

Así, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3a5/196/2016

a la siete, mismas que se tiene por reproducida como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera.

1.- Le agravia que la autoridad demandada Director Operativo de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos, violente en su perjuicio lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de Protección Civil Municipal de Cuautla, Morelos, cuando en ninguna parte del mismo se establece la imposición económica por incumplimiento a las constancias condicionadas de protección civil, más aun cuando la demandada al dictar el fallo impugnado refiere que la parte ahora enjuiciante violentó la fracción XIX del citado precepto legal.

Refiere además que es ilegal que la autoridad pretenda sustentar la multa impuesta en los artículos 330 fracción II, 332, 333 y 334 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuautla, cuando los requisitos a satisfacer en la constancia de protección civil, se especifican en el citado Reglamento de Protección Civil, violentándose en su perjuicio el principio de tipicidad.

2.- Señala que le agravia la imposición de la multa impuesta, cuando la demandada Director Operativo de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos, violentó en su perjuicio lo establecido en la parte final del artículo 97 del Reglamento de Protección Civil Municipal de Cuautla, Morelos, que refiere la garantía de audiencia del interesado, de manera previa a la imposición de sanciones.

Manifiesta que aun y cuando en el fallo impugnado la responsable refiere que; "*Siendo citado legal y oportunamente para comparecer a la fecha y hora señalada*", no existe constancia que efectivamente fue citado y se le respetó su garantía de audiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional.

3.- Le agravia que la autoridad demandada Director Operativo de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos, al

imponer la multa, violentó en su perjuicio lo establecido en el artículo 173 del Reglamento de Protección Civil Municipal de Cuautla, Morelos, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, al ser excesiva la sanción pecuniaria.

4.- Refiere que en la Ley de Ingresos del referido municipio para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 16, 17, 24 y 29 se determinan cuantías menores a mil días de salario mínimo y que esta cantidad se establece como sanción en el artículo 30 de la citada legislación, cuando hay omisión de medidas preventivas relativas a pólizas de seguro, extintores e hidrantes, sin que la ahora quejosa se encuentre en tales hipótesis.

5.- Señala que se viola en su perjuicio el artículo 178 del Código Fiscal del Estado de Morelos, cuando la imposición de una multa en días de salario mínimo debe hacerse de acuerdo al salario vigente en la temporalidad en que se cometió la falta y en el presente caso, la supuesta falta se cometió en el dos mil quince y la multa fue calculada en base al salario mínimo del ejercicio dos mil dieciséis.

**VII.- Es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado,** lo señalado por el inconforme en el **segundo** de sus agravios.

En efecto, la parte actora en el segundo de sus motivos de disenso refirió que la autoridad demandada Director Operativo de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos, violentó en su perjuicio lo establecido en la parte final del artículo 97 del Reglamento de Protección Civil Municipal de Cuautla, Morelos, que refiere la garantía de audiencia del interesado, de manera previa a la imposición de sanciones.

Esto es así, toda vez que si bien de conformidad con lo señalado en el artículo 39<sup>2</sup> del Reglamento de Protección Civil Municipal

---

<sup>2</sup> **Artículo 39.-** La Dirección de Protección Civil municipal, en general requerirá a las personas físicas y morales la información siguiente:  
I. Datos generales de la empresa como son: ubicación, propietario o representante legal, número de empleados, turnos laborales.  
II. Las características físicas y localización de las instalaciones y edificios, croquis de las instalaciones con áreas definidas.



de Cuautla, la Dirección de Protección Civil se encuentra facultada para requerir a las personas físicas y morales entre otra información, la consistente en Licencia de Uso de Suelo, Programa Interno de Protección Civil, Capacitación Primeros Auxilios, Constancia de Manejo de Extintores del Personal, Póliza de Seguro de cobertura amplia, Dictamen Eléctrico por perito en la materia, Análisis de Riesgo y Vulnerabilidad del Establecimiento, Responsiva Técnica de gas L. P. y Bitácora de Fumigación, que en la especie fue requerida a la parte actora.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 97<sup>3</sup> del mismo ordenamiento, tal autoridad tendrá facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como para establecer las medidas de seguridad mencionadas en este Reglamento, siempre y cuando lo haga mediante resolución debidamente fundada y motivada, ya que en caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

Lo que en la especie no ocurrió, ya que la autoridad responsable, no acreditó con medio probatorio alguno que efectivamente haya respetado la garantía de audiencia del ahora quejoso en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que le haya notificado previamente al dictado de la resolución impugnada, acerca del incumplimiento de las

- III. Los dispositivos de seguridad: La evaluación general humana de las rutas de evacuación, simulacros de evacuación y certificación de equipos contra incendio por parte de bomberos y Protección Civil.
- IV. Los planes de emergencia, capacitación, registros autorizaciones, certificaciones.
- V. La documentación básica: Uso de Suelo, Plan de emergencia actualizado; Comprobantes de capacitación; Nombre y número de registro del capacitador; Nombre y número de registro del consultor externo o interno; Seguro de cobertura amplia; Certificación de instalación de gas emitida por unidad verificadora acreditada; Certificación de instalación eléctrica emitida por unidad verificadora acreditada; Certificación de medidas de seguridad; Bitácora de mantenimiento de las instalaciones y equipos de seguridad; Hojas de datos de seguridad; Información respecto a itinerario y rutas de transporte de materiales y residuos peligrosos.
- VI. Las demás que de acuerdo a las características considere aplicables.

<sup>3</sup> **Artículo 97.-** La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras Dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y/o Federal, así como para establecer las medidas de seguridad mencionadas en este Reglamento mediante resolución debidamente fundada y motivada en los establecimientos. Sin embargo, para este fin, podrá coordinarse, para todos los efectos, con las otras dependencias competentes en materia de desarrollo urbano y ecología, servicios primarios y las demás que correspondan de la Administración Pública Municipal que, en virtud de sus funciones, infieran directa o indirectamente en la Protección Civil Municipal, procurando, en todo momento, la prevención y Protección Civil ciudadana y comunitaria. La Dirección Municipal de Protección Civil vigilará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él y aplicará las medidas de seguridad que correspondan. En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa audiencia del interesado.

medidas de protección civil que le fueron requeridas en la constancia de protección civil contenida en el oficio 405 correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince a que se refiere el accionante en el hecho segundo de su demanda.

Toda vez que de las constancias del sumario se desprende que la autoridad demandada DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, no ofreció medio probatorio alguno dentro del término probatorio concedido en la presente instancia, así como tampoco presentó el expediente de origen de donde emana el acto reclamado, documental que le fue requerida en auto de dieciséis de agosto del dos mil dieciséis por la sala instructora, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron por ciertos los hechos expresados por la parte inconforme entre ellos, que no se le respetó la garantía de audiencia de manera previa al dictado de la resolución ahora impugnada.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3a5/196/2016

En este contexto, si la autoridad demandada, de manera previa a la emisión de la resolución de diez de mayo del dos mil dieciséis, dictada en el expediente [REDACTED], en la que impuso al propietario de la negociación denominada Universidad Central Hispana, Sociedad Civil, una sanción económica por mil salarios mínimos, al no haber dado cumplimiento con las medidas de seguridad estipuladas en la Constancia de Protección Civil Condicionada, con número de oficio 405, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, consistentes en 1. Licencia de Uso de Suelo definitiva, 2. Presentar Programa Interno de Protección Civil dos mil quince, 3. Presentar la Capacitación Primeros Auxilios, 4. Presentar la Constancia de Manejo de Extintores del Personal, 5. Presentar la Póliza de Seguro de cobertura amplia, 6. Presentar Dictamen Eléctrico por perito en la materia y anexar Cédula del mismo, 7. Presentar Análisis de Riesgo y Vulnerabilidad del Establecimiento, 8. Presentar Responsiva Técnica de gas L. P., 9. Presentar la Bitácora de Fumigación en una libreta florete, no cumplió con las formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa al ahora afectado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"*, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de diez de mayo del dos mil dieciséis, dictada por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en el expediente [REDACTED], contenida en el oficio número DPC/03/05/2016.

En este contexto, al ser ilegal la resolución impugnada, todos los actos que de ella derivan devienen igualmente ilegales, es por ello que se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la multa impuesta en ese fallo**, por el importe de mil salarios mínimos, equivalente a la cantidad de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), la cual fue enterada por la parte actora a la Tesorería Municipal, el trece de mayo del dos mil dieciséis, mediante el recibo oficial de pago con número de folio TESO-B 1573.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, **a devolver a la parte actora la suma de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, por pago de multa de Protección Civil, cuyo pago quedó acreditado con el original del Recibo oficial de pago expedido por la Tesorería Municipal el trece de mayo del dos mil dieciséis, con número de folio TESO-B 1573, a la quejosa UNIVERSIDAD CENTRAL HISPANA, SOCIEDAD CIVIL, por el referido importe, documental que fue valorada en el considerando tercero de la presente resolución.

Cantidad que la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>4</sup> Aun

---

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172.605.



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3aS/196/2016

cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el juicio promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "UNIVERSIDAD CENTRAL HISPANA" SOCIEDAD CIVIL, respecto del acto reclamado consistente en la resolución de diez de mayo del dos mil dieciséis, dictada por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en el expediente [REDACTED], contenida en el oficio número DPC/03/05/2016, a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Se sobresee el juicio promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "UNIVERSIDAD CENTRAL HISPANA" SOCIEDAD CIVIL, respecto del acto reclamado consistente en el pago de la cantidad de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.) enterada por la parte actora a la Tesorería Municipal, el trece de mayo del dos mil dieciséis, por pago de multa de Protección Civil, a la autoridad demandada DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**CUARTO.-** Es fundado el segundo de los agravios hechos valer por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "UNIVERSIDAD CENTRAL HISPANA" SOCIEDAD CIVIL en su escrito de demanda, respecto de la resolución de diez de mayo del dos mil dieciséis, dictada por la autoridad demandada DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución** de diez de mayo del dos mil dieciséis, dictada por el DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en el expediente [REDACTED], contenida en el oficio número DPC/03/05/2016; consecuentemente,

**SEXTO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana de la multa impuesta en la resolución** de diez de mayo del dos mil dieciséis, por el importe de mil salarios mínimos, equivalente a la cantidad de \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), la cual fue enterada por la parte actora a la Tesorería Municipal, el trece de mayo del dos mil dieciséis, mediante el recibo oficial de pago con número de folio TESO-B 1573.

**SÉPTIMO.-** Se **condena** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, a devolver a la parte actora la suma de **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, por pago de multa de Protección Civil, cantidad que deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

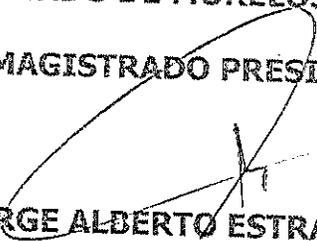
TJA/3a5/196/2016

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

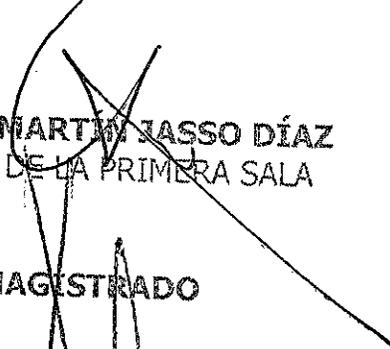
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

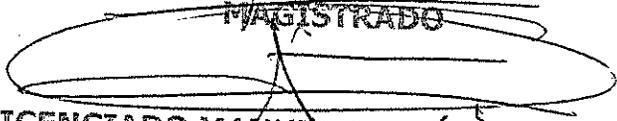
**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/196/2016, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE "UNIVERSIDAD CENTRAL HISPANA" SOCIEDAD CIVIL, contra actos del DIRECTOR OPERATIVO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CHIAUTLA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.